

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, abril treinta (30) de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte demandante en cumplimiento al auto de 09 de abril del 2021, presentó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO Nro. 691**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-000032-00  
**Asunto:** Unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Pablo Fabio Garcés Tosse  
**Demandada:** Ninfa María Mosquera Domínguez

Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que la demanda fue admitida en auto 050 de 26 de abril de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que determinara la cuantía a fin de establecer el valor de la caución, para proceder decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso.

Cumplido lo anterior, en auto fechado 09 de abril de 2021, se fijó la caución en la suma TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 333. 600.00) que corresponde al 20% del valor denunciado como cuantía del proceso, concediéndole al interesado un término no mayor a cinco (05) días para prestarla.

La parte demandante de manera oportuna allegó póliza No. 435-48-994000001389, de la Aseguradora Solidaria, con un valor asegurado UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.886.000), es decir, en cuantía mucho mayor del 20% de ese monto, que fue el estimado para la constitución de la caución, y siendo que dicha póliza cubre con mayor suficiencia y beneficia en mayor medida los intereses de la parte demandada, al superar el monto de los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la cautela deprecada, se aceptara por este juzgado.

En consecuencia, se despachará favorablemente la petición presentada por la apoderada del demandante, y en este sentido, se decretará la medida

*P/Ma. Ruth*

cautelar de inscripción de la demanda incoatoria de este proceso, en el folio de matrícula del bien inmueble 120-140391, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en predio ubicado en la Vereda los robles del Municipio de Timbio Cauca, lote de terreno denominado “Loma Alta” código catastral No. 0001000000090193000000000, de propiedad de los señores PABLO FABIO GARCÉS TOSSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.698 y NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.555.183 expedida en Popayán respectivamente.

De otro lado, y como se advierte que en el auto No. 516 del 9 de abril del año en curso, se incurrió en un error puramente aritmético al momento de consignar en números el valor de la caución fijada, puesto que se aludió como tal a \$ 333.600.000 que traduce a millones, cuando lo correcto es TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 333.600.00), como figura en letras, se corregirá dicho proveído aclarando tal inconsistencia, en aplicación de lo previsto en el art. 286 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble consistente en lote de terreno ubicado en la Vereda los robles del Municipio de Timbio Cauca, denominado “Loma Alta” identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 120-140391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con código catastral No. 0001000000090193000000000, de propiedad de los señores PABLO FABIO GARCÉS TOSSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.698 y NINFA MARÍA MOSQUERA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.555.183 expedida en Popayán respectivamente

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicando la medida decretada, advirtiéndole que sobre el particular y a costa de la parte interesada, deberá allegarse con destino a este proceso el respectivo certificado donde obre dicha inscripción.

**TERCERO: CORREGIR** por haber incurrido en error puramente aritmético, la parte resolutive del auto No. 516 del 9 de abril del año en curso, por medio del cual se fijó la caución para el decreto de la medida cautelar aquí mencionada, en el sentido de indicar, que el valor numérico correcto en que se estimó la caución, es el que aparece en dicho proveído en letras, esto es, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 333.600.00) y no en números, donde se añadió tres ceros más a los miles, quedando representada la citada suma en millones.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 070 del día 03/05/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a216e9ba6ee3f58c95a7246f90c98ce5cac659f5a95be38cfdb52597f3**  
**7a3a**

Documento generado en 30/04/2021 05:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**